

Servicio de Mutualidades Laborales, conjunta y simultáneamente con el abono de sus propias pensiones.

Art. 2.º La unificación de estos pagos de pensiones a los beneficiarios comunes a ambos regímenes se realizará de forma gradual, por provincias, coordinándola con los vencimientos de los talonarios de cheques que obran en poder de los pensionistas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º Las Mutualidades Laborales y Delegaciones Provinciales del Servicio de Mutualidades Laborales actuarán, al realizar el pago unificado, como entidades gestoras del pago delegado por cuenta del Instituto Nacional de Previsión, con cuyas Delegaciones Provinciales liquidará mensualmente la gestión en la forma que se establezca, previo acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 4.º Con efectos desde la indicada fecha de 1 de julio, y siempre que los presuntos beneficiarios se encuentren encuadrados en el Mutualismo Laboral, deberán cursar las solicitudes de pensiones que otorga el Seguro de Vejez e Invalidez, en su Rama General, a través de las Mutualidades Laborales y Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, formulándolas simultánea y conjuntamente con las de los beneficios propios de estas Instituciones.

Cuando los solicitantes no se encuentren encuadrados en el Mutualismo Laboral, las solicitudes de presentaciones se cursarán y tramitarán por conducto de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, en la forma actual.

Art. 5.º Las Mutualidades y Delegaciones Provinciales del Servicio de Mutualidades Laborales que, acompañando a las solicitudes de las prestaciones mutualistas, reciban las que se refieren a las pensiones que gestiona el Seguro de Vejez e Invalidez, procederán a la remisión de estas últimas a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, acompañadas de certificaciones del cumplimiento de aquellos requisitos que por ser comunes o similares queden debidamente probados y facilite el reconocimiento definitivo del derecho a ellas por parte del Instituto Nacional de Previsión.

Ultimando éste en lo que afecta a la pensión específica del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones Provinciales darán cuenta a las Mutualidades Laborales o Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, según corresponda, de la resolución adoptada, y en los casos de que ésta sea favorable, ordenarán, a través de estas Instituciones, los pagos periódicos sucesivos.

En aquellos casos en que al solicitante le sea denegada la pensión en el Mutualismo Laboral y, por el contrario, le sea reconocido el derecho a las prestaciones que otorga el Seguro de Vejez e Invalidez el beneficiario percibirá la pensión a través del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las resoluciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1964 por la que se dictan normas reguladoras para la ordenación y desarrollo de las exportaciones de pimentón.

Ilustrísimos señores:

Durante los últimos años se ha venido ordenando en forma provisional la exportación de pimentón. Con la experiencia adquirida y para garantizar que el producto llegue a los mercados de destino en las mejores condiciones, de acuerdo con las actuales tendencias de normalización de los artículos de exportación con destino al consumo humano, se han recogido los aspectos comerciales más adecuados para conseguir el fin que se indica.

En su virtud, previo informe de la Delegación Regional de Comercio en Murcia, rectora de las exportaciones de pimentón según Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 21 de febrero de 1962, oída la Comisión Consultiva de

Pimentón constituida de conformidad con lo establecido en el punto octavo de la Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1961, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Objeto

1.0. La presente Orden regula las condiciones que debe reunir el pimentón que se destine a la exportación, así como la comercialización y transporte del mismo.

II. Definición y condiciones del producto

2.0. El pimentón exportable es el producto obtenido de la molienda y pulverización de los frutos maduros, sanos y secos del pimiento-flora (*Capsicum Annuum*).

2.1. El grado de molturación del producto debe ser tal que pase por la criba o tamiz número 20.

2.2. Se tolerará la adición de aceite puro de oliva, en la proporción máxima del 10 por 100 de su peso, al pimentón destinado a los mercados que lo acepten.

2.3. La adición de cualquier materia extraña queda absolutamente prohibida, incluyendo en esta prohibición las semillas procedentes de otras variedades usadas en la fabricación de conservas y los residuos de los extractos de pimentón, con la excepción de lo dispuesto en el punto 3.3.

III. Clases comerciales

3.0. Se autoriza la exportación de cualquiera de las clases cuyas denominaciones se consignan a continuación:

Pimentón dulce, ocal, picante, «Birds food» (dulce para aves) y para piensos.

3.1. En el caso de pimentón para aves se autoriza menor finura que la establecida con carácter general en el apartado 2.1 de las presentes normas.

3.2. Eventualmente podrá autorizarse por la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Comisión Consultiva, la exportación de pimentón triturado, siempre que los trozos resultantes pasen por la criba o tamiz número 10 y no por la número 14. En todo caso no llevará semillas adheridas o no en proporción superior al cuatro por ciento.

3.3. El pimentón para pienso podrá tener menor finura que lo establecido con carácter general en el apartado 2.1 de las presentes normas, debiendo llevar necesariamente adicionados otros productos, cuya naturaleza y proporción deberá ser previamente autorizada por el SOIVRE.

IV. Defectos y faltas de comercialización

4.0. Se considerará defecto que excluye la exportación la presencia de materias extrañas.

4.1. Asimismo se considerarán excluyentes las faltas de comercialización que a continuación se indican:

a) Falta de correspondencia entre la clase o categoría comercial declarada en el envase y la calidad del producto contenido.

b) La falta de peso en el contenido de los envases.

c) La utilización indebida de marcas.

V. Categorías comerciales

5.0. Se establecen tres categorías comerciales: «Extra», «Selecta» o «I» y «Corriente» o «II», cuyas características se indican a continuación (se adjunta cuadro de las características).

5.1. Podrá seguir utilizándose, en tanto no se oponga a lo establecido en el párrafo anterior, la tipificación por números según los muestrarios, que es tradicional para los diferentes mercados.

5.2. Con carácter gremial se someterán al comienzo de cada campaña, y para su aprobación por el SOIVRE, los muestrarios representativos de las calidades mínimas en cada categoría comercial.

VI. Envases

6.0. Con carácter general se establece la obligación de utilizar envases nuevos.

6.1. Los sacos utilizados como envase, con una capacidad de 11,5, 25 y 50 kilos, bruto por neto o neto, serán de yute, yute y lino o cualquier otra fibra o mezcla de ellas que reúna las condiciones técnicas precisas. El pimentón podrá ir en contacto directo con el saco o en el interior de otros envases de lienzo plástico o papel de 50, 10, 5, 2,5 y 1 kilo, bruto por neto o neto.

6.2. Podrán utilizarse latones de 50, 40, 25 y 20 kilos, bruto por neto o neto, o latas litografiadas o blancas de 11, 10, 5,750, 5, 2,50, 1, 0,500, 0,250 y 0,100 kilos, neto o bruto por neto. Tanto las latas como los latones irán acondicionadas en cajas de madera o cartón debidamente flejadas o engrapadas.

6.3. Se autoriza el empleo de envases cilíndricos metálicos, de madera o de fibra, con una capacidad máxima de 100 kilos neto.

6.4. A petición del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, previo informe del SOIVRE y de la Comisión Consultiva, la Delegación Regional de Comercio de Murcia podrá autorizar a título de ensayo cualquier otro tipo de envase, así como las modificaciones que estime oportunas en los ya autorizados.

VII. *Marcado de envases*

7.0. Los envases deberán llevar marcado con caracteres legibles lo siguiente:

- a) Naturaleza de la mercancía, con la palabra «pimentón» en cualquier idioma.
- b) Clase y categoría comercial.
- c) Peso, y si éste es neto o bruto por neto.
- d) Número de la firma exportadora en el Registro General de Exportadores.
- e) Indicación en cualquier idioma del origen del pimentón.

7.1. Con carácter voluntario los exportadores podrán hacer constar cualquier otra indicación que no induzca a confusión o contradiga las anteriores prescripciones.

VIII. *Transportes*

8.0. El exportador podrá elegir libremente el medio de transporte que estime conveniente siempre que éste no afecte a las características y calidad del producto, siendo el SOIVRE el Organismo competente para apreciar estos extremos.

8.1. En el caso del transporte marítimo no se permitirá la estiba próxima a sustancias que por sí mismas o sus emanaciones constituyan un peligro para la buena conservación del producto durante el transporte o que pueda afectar a su calidad.

En las bodegas de los barcos de vapor contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de los mamparos de las salas de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE en relación con el calor desprendido de aquéllas.

En ningún caso se autorizará la carga en cubierta.

8.2. En el transporte ferroviario los vagones deberán hallarse perfectamente acondicionados para este servicio, limpios e inodoros. Los vagones de «techo malo» no serán utilizados.

8.3. En el transporte por carretera los camiones deberán hallarse igualmente limpios e inodoros, debiendo ir provistos de un toldo que garantice la protección de la mercancía durante el transporte.

IX. *Inspección*

9.0. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida en puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección colocando la mercancía debidamente por lotes, y presentándola con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de su embarque.

9.1. El incumplimiento de las presentes normas dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del

SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

X. *Funciones específicas*

10.0. La Delegación Regional de Comercio de Murcia será la centralizante del control estadístico de las exportaciones de pimentón, y las licencias de exportación para este producto solamente serán autorizadas por la misma. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior, cuando así lo considere conveniente, facultará, tanto a los Servicios Centrales como a otras Delegaciones Regionales, para autorizar licencias de exportación de pimentón, con el adecuado conocimiento en cada caso de la Delegación de Murcia para facilitar el conveniente control.

10.1. En la Delegación Regional de Murcia radicará la Comisión Consultiva para la exportación de este producto, a la que concurrirán representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras. Esta Comisión deberá informar sobre los problemas que se presenten por la aplicación de la presente Orden, y proponer a la superioridad, a través de su presidente, el Delegado regional de Comercio de Murcia, las medidas que se consideren oportunas y que las circunstancias que concurren en cada campaña aconsejen.

10.2. Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberán hacerse por el exportador, a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, cerca de la Delegación Regional de Comercio o de la oficina del SOIVRE correspondiente.

Estos Organismos, previo estudio de la Comisión Consultiva, elevarán a la superioridad los oportunos informes y propuestas.

XI. *Normas complementarias*

11.0. La Dirección General de Comercio Exterior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas, así como para lograr una mejor aplicación de las mismas, según las características de cada campaña.

XII. *Entrada en vigor*

12.0. Las normas contenidas en la presente Orden comenzarán a aplicarse en la próxima campaña exportadora, que empieza el día 1 de septiembre del año en curso.

XIII. *Norma derogativa*

13.0. Por la presente Orden se derogan todas las anteriores normas relativas a la exportación de este producto, y muy especialmente la Resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria de 21 de mayo de 1951, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio siguiente.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

ANEXO QUE SE CITA.

Calidad	Humedad % máximo	Extracto etéreo sobre materia seca %		Índice de yodo		Fibra bruta o celulosa sobre materia seca %	Cenizas sobre materia seca %		Índice de refracción
		Acetado	Sin acetar	Acetado	Sin acetar		Totales %	Insolubles %	
Extra	14	23	18	Superior a 118	125/137	25	10	1	1,47/1,52
Selecta	14	25	20	Superior a 118	125/137	28	10	1	1,47/1,52
Corriente	14	25	22	Superior a 118	125/137	30	10	1	1,47/1,52